

ANEXO 3

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LIMITES Y ARREGLO DEFINITIVO *

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los Ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonia y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos Plenipotenciarios; a saber, el Presidente de la República Mexicana a Don Bernardo Couto, Don Miguel Atristain, y Don Luis Gonzaga Cuevas, Ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América a Don Nicolas P. Trist, Ciudadano de dichos Estados; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes; bajo la proteccion del Señor Dios Todo-Poderoso, autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente.

Tratado de Paz, Amistad, Límites, y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

* Firmado en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848. En el mismo lugar y fecha, se firmó un Artículo Adicional y Secreto. En la Ciudad de Querétaro, el 16 de mayo de 1848, se firmó un Protocolo de las conferencias tenidas previamente a la ratificación. Aprobado por el Senado de los Estados Unidos de América, con las modificaciones que aparecen al final del Texto. Ratificado por los Estados Unidos de América, con las modificaciones mencionadas, el 16 de marzo de 1848. Aprobado por el Congreso General, con las modificaciones mencionadas. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, con las mencionadas modificaciones, el 30 de mayo de 1848. Promulgado por Decreto del 30 de mayo de 1848. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por Mexico". Tomo I p. 204 - 223.

Artículo I

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas.

Artículo II

Luego que se firme el presente Tratado, habrá un convenio entre el Comisionado ú Comisionados del Gobierno Mexicano, y el ó los que nombre el General en Gefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Artículo III

Luego que este Tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el Tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos Mexicanos; y mandando a los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible; comprometiendose á la vez el Gobierno Mexicano a facilitar cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Ygualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las Aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniendoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas Aduanas á las personas autorizadas por el Gobierno Mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importación y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportación recaudados en las mismas Aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos desde el dia de la ratificación de este Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los de-

rechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recuadacion, se entregará al Gobierno Mexicano en la ciudad de México a los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la Capital de la Republica Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el Comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente articulo, ó antes si fuera posible.

Artículo IV

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los limites que por el siguiente artículo van á fijarse a la República Mexicana, se devolverán definitivamente á la misma Republica, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República Mexicana el presente Tratado. A este efecto inmediatamente despues que se firme; se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artilleria, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública; la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de Mexico dentro de la linea anterior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion en lo que toca a la devolucion de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuacion del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiendose a la vez, el Gobierno Mexicano, como en el articulo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la tal evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo si la ratificacion del presente Tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estacion malsana en los puertos Mexicanos del Golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno Mexicano y el General en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion malsana, se extiende desde el día primero de Mayo hasta el día primero de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado. Queda tambien convenido que si algunos Mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvage adentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse á los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir a su pais.

Artículo V

La linea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio Grande, llamada por otro nombre Rio Bravo del Norte; ó del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho Rio, siguiendo el canal mas profundo, donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de occidente: desde allí subirá la linea divisoria hácia el norte por el lindero occidental de Nuevo Mexico hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila; (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo): continuará despues por mitad de este brazo y del rio Gila hasta su confluencia con el Rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la linea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacifico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este articulo, son los que se marcan en la Carta titulada: "*Mapa de los Estados Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha Republica, y construido por las mejores autoridades: edicion revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell*"; de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar todos dificultad al trazar sobre la tierra el limite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho limite consistirá en una linea recta tirada desde la mitad del Rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacifico, distante una legua marina al sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puesto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo Piloto de la Armada Española Don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en el año de 1802 en el Atlas para el viage de las goletas *Sutil y Mexicana*; del cual Plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la linea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los

límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del conge de las ratificaciones de este Tratado; en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada linea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estubiese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La linea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Republicas; y ninguna variacion se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitucion.

Artículo VI

Los buques y Ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la linea divisoria que queda marcada en el articulo precedente: entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobáre la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferro-carril; que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes derecha ó izquierda en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

Artículo VII

Como el rio Gila y la parte del Rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el articulo quinto, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de

navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion bajo ninguna denominación ó titulo á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los limites que les quedan marcados.

Artículo VIII

Los Mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado á los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; ó trasladarse en cualquier tiempo á la Republica Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga; sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribución, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la eleccion entre unos y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieron en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intension de retener el caracter de Mexicanos, se considerara que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a Mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los Mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á Ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo IX

Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de Ciudadanos de la República Mexicana segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Union de los Estados Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible conforme á los principios de su Constitucion Federal al goce de la plenitud de derechos de Ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su

propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes Mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buenos á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas Provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la Corona de España, pasaron á ser territorios de la Union Norte-Americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenesca esta á las personas, en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los Templos, casas y edificios dedicados al culto Católico-Romano; así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de otra clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del Gobierno Americano ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicaciones de los Católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan tratados por el presente Tratado a la República Mexicana mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica Romana.

Artículo X

Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano, ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México, y quedan para lo futuro dentro de los limites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extension con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de Mexico. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieran tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno Mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de las ratificaciones de ese Tratado por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas en virtud de las estipulaciones contenidas en ese artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieron tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas dentro del nuevo plazo que empiesa á correr el dia del cange de las ratificaciones del pre-

sente Tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El Gobierno Mexicano declara que no se ha hecho ninguna comision de tierras en Texas desde el día dos de Marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Artículo XI

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos Mexicanos serían en extremo perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno de los Estados Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que asi sea necesario y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará a los invasores, exigiéndoles además la debida reparacion; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lisito bajo ningún pretexto comprar ó adquirir cautivo alguno, Mexicano ó extrangero residente en México, apresado por los indios habitantes en territorio de cualquiera de las dos Republicas; ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio Mexicano; ni en fin venderlos ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio Mexicano sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituirlas á su país, ó entregarlas al agente ó representante del Gobierno Mexicano, haciendo todo esto, tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades Mexicanas darán á los de los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente Mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entretanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades Americanas del lugar en que se encuentra. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos, antes de recibir aviso de México, hubiere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos Mexicanos procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente Mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero es-

piritu é intención con que se han ajustado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, leyes que requiera la naturalesa del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá mui presente la Santidad de esta obligacion siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquiera punto de los indicados territorios, ó que establecer en él a Ciudadanos suyos; y cuidará mui especialmente de que no se ponga a los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos Mexicanos que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Artículo XII

En consideración a la extención que adquieren los limites de los Estados Unidos, segun quedan descritos en el articulo quinto del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete a pagar al de la Republica Mexicana la suma de quince millones de pesos de una de las dos maneras que van a explicarse: el Gobierno Mexicano al tiempo de ratificar este Tratado declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y a la que asi elija se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos el verificar el pago.

Primera manera del pago: Ynmediatamente despues que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la Republica Mexicana se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la Ciudad de Mexico, y en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes los Estados Unidos crearán un fondo publico que gozará redito de seis por ciento al año, el caul redito ha de comenzar a correr el dia que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la Republica Mexicana, y se pagará anualmente en la Ciudad de Washington. El capital de dicho fondo publico será redimible en la misma Ciudad de Washington en cualquiera epoca que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, y dandose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano no se entregarán por el de los Estados Unidos los Bonos correspondientes a dicho fondo, entendidos en debida forma divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano, y enagenables por este.

Segunda manera de pago: Ynmediatamente despues que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la Republica Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de Mexico, y en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con redito de seis por ciento anual: este redito comenzará a correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente Tratado por el

Gobierno Mexicano, y con cada abono anual de Capital se pagará el rédito que corresponda a la suma abonada. Los plazos para los abonos de Capital corren desde el mismo día que empiezan a causarse los réditos. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la Republica Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enagenables por esos.

Artículo XIII

Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos a tomar sobre si, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aqui se les deben y cuantas se vensan en adelante por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la Republica Mexicana conforme a los convenios ajustados entre ambas Republicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la Republica Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Artículo XIV

Tambien exóneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aun contra el Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado. Esta exóneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Artículo XV

Los Estados Unidos exónerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus Ciudadanos mencionados en el articulo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de stet reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la Ciudad de Mexico el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres;

y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho Tribunal de Comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaran para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el Gobierno Mexicano, ó que estén en su poder; los Comisarios, ó los reclamantes por conductos de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose el Ministro Mexicano de Relaciones exteriores, á quién transcribirá las peticiones de esta clase el Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Gobierno Mexicano se compromete a entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos, asi especificados, que poséa ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al Secretarios de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado Tribunal de Comisarios. Y no se hará petición alguna de los anunciados libros, papeles ó documentos por ó a instancia de ningun reclamante sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

Artículo XVI

Cada una de las dos Republicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Artículo XVII

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido en la Ciudad de México en cinco de Abril del año del Señor 1831, entre la Republica Mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuandose el artículo adicional, y cuando pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del cange de las ratificaciones del mismo presente Tratado, con igual fuerza y valor que si estubiese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de Comercio y Navegacion en cualquier tiempo luego que haya expirando el período de los ocho años, comunicando su intención á la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XVIII

No se exigirán derechos ni gravámenes de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos á los puertos Mexicanos ocupados por Mar, antes de la evacuacion final de los mismos puertos y despues de la devolucion á México de las Aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fê, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las ventas de México, precaviendo la importacion, á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y Agentes de los Estados Unidos tendrán obligacion de denunciar á las Autoridades Mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó hubiere motivo de sospecha; asi como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuese legalmente probado, y declarado por sentencia de Tribunal competente, será castigado con el comisor de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Artículo XIX

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos Mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por la fuerza de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Republicas, sea por ciudadanos ó subditos de cualquiera nacion neutral, se observaran las reglas siguientes:

I: Los dichos efectos, mercancías y propiedades siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las Aduanas á las Autoridades Mexicanas conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso aun cuando sean de los prohibidos en el arancel Mexicano.

II: La misma excusion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos Mexicanos despues de la devolucion a México de las Aduanas marítimas y antes de que expiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiese á regir el Arancel Mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sugetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

III: Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores quedarán exentos de todo derecho, alcabala, ó impuesto, sea bajo el

titulo de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puertos donde se hayan importado, y a esa salida para el interior; y en los mismos puertos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

IV: Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

V: Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera trasladaren á algun lugar no ocupado á la sason por las fuerzas de los Estados Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes Mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las Aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el Arancel Mexicano.

VI: Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembargarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto Mexicano durante su ocupacion por las fuerzas Americanas y antes de la devolucion de su Aduana al Gobierno Mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las Autoridades de México, ya dependan del Gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsela por las dichas autoridades cuenta alguna.

Artículo XX

Por consideracion a los intereses del comercio de todas las naciones queda convenido que si pasáren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este Tratado hasta que se haga la devolucion de las Aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero; todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos Mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de las dichas Aduanas hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas Aduanas el tiempo de su devolucion; y se extenderá a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo XXI

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitáre algun punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos Naciones, los mismos Gobiernos á nombre de ellas se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos paises, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logrása todavia ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una República contra otra hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad si no sería mejor que la diferencia se terminára por un arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Artículo XXII

Si (lo que no es de esperarse, y Dios no permita) desgraciadamente se suscitáre guerra ente las dos Republicas, estas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta si la naturaleza del objeto á que se contraen, lo permite; y tan exstrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible:

I. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sason residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion, y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los Ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embaraso, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los Ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorio de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores, comerciantes, artesanos, manufactureras y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del genero humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus Casas ó bienes, ó destruidos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza

armada en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

II. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones, ni pontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltase á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado; ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial, faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra.

A los oficiales se les proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos articulos como los que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduación en su ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas sum ministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que se llevan del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mesclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se reusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un Comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte. Este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por lo cual esta empleado. Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al

ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Artículo XXIII

Este Tratado será ratificado por el Presidente de la Republica Mexicana, previa la aprobación de su Congreso General, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se cangearán en la Ciudad de Washington á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado, ó antes si fuere posible.

En la fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo; en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

[L.S.] *Bernardo Couto*

[L.S.] *Miguel Atristain*

[L.S.] *Luis G. Cuevas*

[L.S.] *Nicolas P. Trist*

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO:

Del Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos Plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este Tratado se domore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veinte y tres, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo Tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estubiese inserto en el Tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo.

Hecho por quintuplicado en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

[L.S.] *Bernardo Couto*

[L.S.] *Miguel Atristain*

[L.S.] *Luis G. Cuevas*

[L.S.] *Nicolás P. Trist*

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AL APROBAR EL ANTERIOR TRATADO

Se insertará en el art. 3º, después de las palabras "República Mexicana," donde primero se encuentren las palabras y *canjeadas las ratificaciones*.

Se borrará el art. 9º del Tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Artículo IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos y *se admitirán* en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Se suprime el artículo X del Tratado.

Se suprimen en el artículo XI del Tratado las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno Mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público sera redimible en la misma ciudad de Washington, en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán, por el de los Estados Unidos, los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Segunda manera de pago. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspon-

dientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno mexicano, y enajenables por éste."

Se insertarán en el artículo XXIII, después de la palabra "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el Gobierno Mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución Federal de estos Estados Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones, y prometo, en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la Independencia de la República el vigésimo octavo. —(L.S.) *Manuel de la Peña y Peña*. — *Luis de la Rosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el anunciado Tratado con las modificaciones por S.E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. — *Manuel de la Peña y Peña*. — A D. *Luis de la Rosa*.

Y lo traslado á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848. — *Rosa*.

PROTOCOLO de las conferencias que previamente á la ratificación y canje del Tratado de paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier, y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiséis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Uni-

dos han hecho al Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Excmos. Señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñado la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del Tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el artículo IX del Tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha substituído.

2ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado, de ninguna manera, anular las concesiones de tierra hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los Tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en Californias y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3ª El Gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del Tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excelentísimos Señores Ministros y Comisionados antedichos.